Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las actuaciones el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 25 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa instruida por infracción a la ley 23.737.

Se advierte de la lectura del incidente que Darío Tomás P , Alan Marcelo L y Franco Rubén C fueron interceptados en la vía pública por personal de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires; en su poder se halló un bolso que contenía tres envoltorios con flores de marihuana, con un peso total de setecientos cincuenta y un gramos.

El magistrado local remitió las actuaciones a la justicia federal por razones de conexidad subjetiva. Sostuvo que en esa sección se encontraba en trámite una causa, también por infracción a la ley 23.737, en la que se encontraba imputado L , uno de los individuos aquí investigados.

El juez federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura. Sostuvo que aún no se había comprobado, por el momento, el grado de autoría o participación en el hecho de cada uno de los prevenidos, a lo que debía sumarse que ambas causas se encontraban en distintos estadios procesales.

Con la insistencia del tribunal de origen quedó formalmente trabada esta contienda.

Considero oportuno recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen, lo que de ningún modo importa desconocer el carácter prioritario de la jurisdicción federal en la materia, tal como se ve reflejado en las reglas de los artículos 3 y 4.

Si bien existiría en este caso una relación de conexidad subjetiva con el proceso que tramita actualmente ante la justicia federal -consideración que, en efecto, motivó la declinatoria del magistrado provincial en los términos del artículo 3 de la ley 26.052- ésta estaría limitada a sólo uno de los imputados en la investigación en estudio, la que refiere, a su vez, a hechos completamente independientes de los que son objeto de aquella instrucción.

En tales condiciones, entiendo que no corresponde la acumulación de ambos procesos, toda vez que ella contravendría el propio fin de las reglas de conexidad, que es el de asegurar una más expedita administración de justicia (Fallos: 311:695; 311:1514 y 312:645).

En consecuencia, atento lo que surge de los antecedentes agregados al incidente, a los prevenidos se les imputó el delito de tenencia simple de estupefacientes previsto en el artículo 14, primer

párrafo, de la ley 23.737. Por ello, considero que de acuerdo con el criterio establecido por la Corte en Fallos: 329:6047, corresponde a la justicia local continuar conociendo en esta causa.

Buenos Aires, 18 de octubre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.10.2021 13:10:25